



AUTO
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, avalado por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro de los radicados **14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19**.

EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y el numeral doce del artículo 265 de la Constitución Política, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación el 29 de julio de 2019, el señor Génesis Torres Rey, solicitó la revocatoria del acto de inscripción de candidato Luis Emilio Tova Bello, a la Gobernación de Arauca, avalado por el Partido Centro Democrático. En concreto manifestó:

*"1. El señor **LUIS EMILIO TOVAR BELLO**, fue elegido Representante a la Cámara por la circunscripción del Departamento de Arauca para el periodo constitucional **2.018-2.022**, en las elecciones del pasado **11 de marzo de 2018**.*

*2. La sección quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero de Estado **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO** en sentencia de fecha 31 de octubre de **2.018** bajo el radicado **NO. 11-001-03-28-2018-00032-00** decidió declarar la nulidad de esa elección; decisión judicial que fue objeto de aclaración por este mismo tribunal (por recurso que el mencionado ciudadano formuló) con fecha enero **24 de 2.019**.)*

*3. El ciudadano **TOVAR BELLO** ostentó la calidad de congresista hasta el **08 de febrero de 2.019**, según resolución **0230 de 08 de febrero de 2.019**, emanada por de Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, hasta la citada fecha fungió como Representante a la Cámara.*

*4. El Partido Político Centro Democrático avaló al señor **LUIS EMILIO TOVAR**, a la Gobernación de Arauca, encontrándose inhabilitado para ser elegido a ese cargo, y el señor **TOVAR** inscribió su candidatura el pasado sábado **27 de julio de 2.019**, ante la Registraduría Departamental de Arauca".*

1.2. A través de memorial interpuesto ante esta Corporación, la señora Paola Andrea Rey Rodríguez presentó queja disciplinaria contra el Partido Centro Democrático por el incumplimiento de sus estatutos, en la aplicación de la

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, avalado por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro de los radicados **14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19**.

sanción en contra de uno de sus miembros, señor **LUIS EMILIO TOVAR BELLO**. Para sustentar su petición, señaló:

1. El señor **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, en calidad de miembro del Partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**, resultó avalado por esta colectividad para participar en los comicios electores (sic) programados para el 11 de marzo de 2018 (elecciones Congreso de la República 2018 – 2021), como candidato de a (sic) la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral del Departamento de Arauca; resultando elegido a tal dignidad.
2. El honorable **CONSEJO DE ESTADO – Sección Quinta-** mediante proceso de Nulidad Electoral Rad. No. **11001-03-28-000-2018-00032-00**, declaró la nulidad de su elección como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca, mediante fallo del 31 de octubre de 2018, al encontrar debidamente probado que el señor **LUIS EMILIO TOVA BELLO** incurrió, en el proceso electoral antes mencionado, en **DOBLE MILITANCIA**, al apoyar otro candidato avalado por otra colectividad distinta al **CENTRO DEMOCRÁTICO**.
3. En sus facultades sancionatoria, el **CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA, DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA** del Partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**, en tratándose de la investigación disciplinaria llevada en contra del señor **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, por incurrir en falta disciplinaria Gravisima, actuó en un desconocimiento abierto y palmario de sus estatutos y de los Principios de Organización y Funcionamiento que rige para los Partidos Políticos, tales como el de Transparencia, Objetividad y Moralidad señalados en el artículo 1 de la Ley 1475 de 2011, al incurrir en los siguientes errores que vician de ilegalidad la sanción impuesta al mencionado señor **TOVAR BELLO**, avizorando de bulto, un purito exagerado, con la finalidad de beneficiarlo para que pueda participar en la elecciones (sic) regionales que se avencinan para el 27 de octubre de 2019, como Candidato a la Gobernación por el Departamento de Arauca, periodo Constitucional 2020-2023, por el Partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**, de acuerdo a lo que se pasa a mencionar:
(...)"

1.3. Mediante Escrito de fecha 30 de julio de 2019, el señor Wilfer Moreno Villamizar, presentó queja ante esta Corporación contra el partido Centro Democrático por los mismos hechos relacionados en el numeral 1.2.

1.4. El señor Carlos Alfaro Fonseca solicitó la revocatoria de inscripción del candidato Luis Emilio Tovar Bello, basado en los argumentos ya esgrimidos en el numeral 1.1.

1.5. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 30 de agosto de 2019, le correspondió al Consejero **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, conocer del asunto bajo radicado número **14502-19, 14810-19, 14811-19 Y 18044-19**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, avalado por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro de los radicados **14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19**.

2.1. DE LA COMPETENCIA.

2.1.1 Constitución Política.

“ARTICULO 108 : El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...)

ARTÍCULO 265 El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, avalado por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro de los radicados **14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19**.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)
(Subrayado fuera de texto)

2.2. DE LA DOBLE MILITANCIA

2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)"

2.2.2. LEY 1475 DE 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, avalado por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro de los radicados **14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19**.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”.*

3. PRUEBAS

- 3.1.** E- 28 expedida por el Consejo Nacional Electoral, esto es, Declaratoria de elección como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca (credencial)
- 3.2.** Copia de la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró la nulidad de la elección como congresista del señor Luis Emilio Tovar.
- 3.3.** Aclaración de fallo mencionado anteriormente, de fecha 24 de enero de 2019.
- 3.4.** Constancia de la ejecutoria de la sentencia de nulidad.
- 3.5.** Resolución No. 0230 de 08 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró la falta absoluta de un Honorable Representante a la Cámara y quedó desvinculado del Congreso el señor Tovar Bello.
- 3.6.** Fallo disciplinario en contra del señor Luis Emilio Tovar Bello.
- 3.7.** Estatutos del Partido Centro Democrático.
- 3.8.** Copia Magnética de los videos en donde se demostró la doble militancia
Copia de Admisión de una tutela presentada por el señor Wilfer Moreno Villamizar
- 3.9.** Pantallazo en el que muestra la inscripción del señor Luis Emilio tovar, como candidato a la Gobernación de Arauca.

4. CONSIDERACIONES

Las solicitudes presentadas tienen por objeto, por un lado, la revocatoria de la inscripción del candidato Luis Emilio Tovar Bello como candidato a la Gobernación de Arauca, y por otro, la investigación por parte de la Autoridad Electora, frente a la sanción que le impuso el Partido Centro Democrático al candidato en virtud de la nulidad electoral por doble militancia decretada mediante sentencia de 31 de octubre de 2018.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, avalado por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro de los radicados **14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19**.

En cuanto a la queja frente a de la decisión del Partido Centro Democrático, esta fue resuelta, en su momento, por el Magistrado Pedro Felipe Gutierrez a través de Oficio CNE-PFGS-2019-169.

Frente a la Solicitud de revocatoria de inscripción, se avocará su conocimiento y se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, avalado por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro de los radicados **14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este Acto Administrativo al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** y a los solicitantes en los correos electrónicos genesistorresrey85@gmail.com, tamb86@hotmail.com, wilfermoreno@hotmail.com y carlosalfaroabg@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este Acto Administrativo al ciudadano **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, a través de la Delegación de la Registraduría en el Departamento de Arauca, en la dirección que repose en su dependencia en virtud de su inscripción como candidato a la Gobernación

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al investigado y al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este Auto, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, en relación con la situación de presunta doble militancia en la que se encuentra incurso.

PARÁGRAFO: Al investigado y a los interesados les asiste el derecho a conocer y controvertir las pruebas que se allegan en su contra. Para tal efecto, se deja a su disposición, y a la de su apoderado, el expediente con radicado número **14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19**. en la Secretaría del Despacho del Consejero **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ** ubicado en la Avenida El Dorado, número 51 – 50 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **LUIS EMILIO TOVA BELLO**, a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, avalado por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro de los radicados **14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRENSE los oficios necesarios por la Subsecretaría de la Corporación, para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Ponente

Rads: 14502-19, 14810-19, 14811-19 y 18044-19.
Proyectó: Alix Gómez